

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Reboredo, calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gerente, MANUEL RODRIGUEZ MONAS.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), acompañada del Rey su augusto Esposo y exaltados Hijos los Serenos Sres. Príncipes de Asturias e Infanta Doña Isabel, salió ayer de este corte en dirección a Portugal a las nueve y cuarto de la mañana. El tren Real fué acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamaciones de un pueblo inmenso, avido de contemplar a sus Reyes y de tributarles las más apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron a Ciudad Real a las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las más vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo después de haber entrado en las habitaciones que se les tenían preparadas.

Los augustes viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenas Sras. Infantas Doña Pilar, Doña Paz y Doña Estela.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 548.

Por excusa legal admitida al Diputado provincial electo por el partido de Murias de Paredes, y en atención a no haber tenido lugar en el C. de La Vecilla la elección del que le correspondía elegir en la renovación general de la Diputación provincial, acordada por Real decreto de 21 de Octubre último, he dispuesto convocar a nuevas elecciones en ambos partidos para los días 25, 26, 27 y 28 del actual, cuyas operaciones habrán de ajustarse todas a lo que preceptúa el Reglamento reformado para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las

provincias, publicándose a continuación los artículos que mas han de tener en cuenta y designando las casas consistoriales de Murias de Paredes y La Vecilla, para la constitución de los colegios electorales. Leon 10 de Diciembre de 1866. —Manuel Rodriguez Monge.

### CAPITULO III.

#### Modo de hacer las elecciones.

Artículo 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales procederá por lo menos en treinta días a aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península e Islas Baleares, y en cuarenta a aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados a Cortes, tan luego como se ultimare a todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y a las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio a las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptaran las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores, oyendo a los Ayudamientos de los pueblos cabeceras de partidos judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicara en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la elección, 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio a la elección.

Art. 102. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designaran en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su

defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres días antes de la elección, a las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepa escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales a las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto a la edad dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se uniran al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral al primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 104. El primer día de elección se retirarán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallara presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acó continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 108. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estubo presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al día siguiente a las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados provinciales, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el auto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número contarán los Secretarios es scrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 114. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres, que el de los Diputados provinciales que corresponden al partido, solo valdrá el voto para los que completan éste número por el orden en que están escritos; y si no fuera posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta loida por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si éste exigiere que se usen originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Diputación en su día.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y exhibirán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubieran obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, un pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha, y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega ó al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín

oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extendarán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando autoariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votación y el escrutinio; y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en un correo tan inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán, también de su contenido, dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector, en su nombre, requiriese certificación del número de electores volantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará de del mismo modo la elección en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y presalar dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la Autoridad civil, y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el

colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notario tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

## CAPITULO IV.

### De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro días de haberse hecho la elección se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los días de elección.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituido la Junta las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de volantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán sucesivamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaran elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Una de las ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado, á quien cada una se destina el número o

total de los electores del partido; los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V. B. del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por éste á los Diputados provinciales proclamados, á quienes se servirán credenciales para presentarse en la Diputación.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva provincia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 126, 127 y 128 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de la ley electoral vigente.

### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 349.

El día 5 del actual desertó del presidio de Valladolid el confinado en el mismo Nicancor Barrios Blanco, procedente del hospicio de esta capital.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, á cuyo efecto se inserta á continuación su filiación; poniéndole en caso de ser habido á mi disposición con toda seguridad. Leon 10 de Diciembre de 1866.

—Manuel Rodríguez Monge.

### FILIACION.

Pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, cara id., boca bien, barba poblada, color basco, hoyoso de viruelas.

### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 350.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Maria Machado, natural de Otero Escarpizo, y cuyas señas se insertan á continuación, poniéndola en caso de ser habido á mi disposición. Leon 10 de Diciembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regu-

lar, pelo negro, ojos id., cara redonda, color triguenco bueno, viste zagalajo de estampana azul, y en mangas de camisa, con sus dengues, uno arrellujado en el cuello, y otro á la cabeza; pañuelo encarnado: tambien en la misma, y zapatos en los pies.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 331.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, pues los de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se insertan á continuación, de la propiedad de D. Mariano Salgado, vecino de Villaresmil, en la provincia de Valladolid, remitiéndola á mi disposicion en caso de ser habida. Leon 10 de Diciembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

SEÑAS.

Edad de 5 á 6 años; alzada 6 cuartas y media, estrechada, pelo negro, tiene las crines cortadas muy desigual, igualmente que la cola, herrada de las castró.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 332.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 49 y 50 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y á los efectos que determinan los artículos 52 y 53 de la misma, se publica á continuación el resultado que han ofrecido las anotaciones hechas por las comisiones inspectoras en los libros del Registro del censo electoral; advirtiendo que las reclamaciones de los electores inscritos en las listas contra las expresadas anotaciones, deben interponerse ante las comisiones inspectoras de las respectivas secciones hasta el día 10 del corriente. Leon 1.º de Diciembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

SEGUNDO DISTRITO LEON.

4.ª seccion. Riaño.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Nombres, pueblo y valle, barrio ó parroquia de su domicilio.

D. Dionisio del Rio Fernandez, de Siero, calle del Rincon  
Miguel Rodriguez Rodriguez, de Buca de Húdraxo, del Campo.  
Domingo Tegedor, de Henedo, parroquia de S. Adriano.  
Pedro Vazquez de Lario, de La Uña, S. Cruzada.

D Pedro Roldan, de Riaño. Santa Agueda.  
Boltasar Alonso, id., id.  
Pedro Celestino Diaz, id., id.  
Eugenio Casquero, id., id.

Riaño 7 de Diciembre de 1866.—*Manuel Gutierrez.*

Núm. 335.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Pesca.

CIRCULAR.

Las multiplicadas quejas que han llegado á mi autoridad respecto al abuso que algunas personas, mal avenidas con la conservacion y reproduccion de una riqueza y placer tan importante como lo es el de la pesca, cometen constantemente en esta provincia, me colocan en el caso de adoptar severas medidas contra los que por una colicicia mal entendida se permiten faltar á la conveniencia general y á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1854. En su virtud he acordado se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Durante la época de la veda que por lo que respecta á la pesca de la trucha en esta provincia, no termina hasta el 20 de Enero próximo así como durante los meses de Marzo á Julio inclusivos, se prohibe terminantemente el uso de otro instrumento para dicho ejercicio que no sea el de la caña y el anzuelo.

2.º Los contraventores á esta disposicion que usen aun en los tiempos no vedados redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, chuzos, tridentes ó rejaques, así como los que envenenen ó injiracionen las aguas fuera de ser estancadas y estar enclavadas en una propiedad particular, serán penados con la multa de 40 rs. por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera además de destruirse los instrumentos con que fueren habidos, y satisfacer los daños y costas del juicio.

3.º Quedan anulados todos los arriendos de pesca hechos por los Ayuntamientos en aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, que hayan sido contratados sin la aprobacion de este Gobierno como dispone el art. 41 del referido Real decreto.

4.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, especialmente de los distritos que cruzan los rios Sil, Cua, Borbia y Selma, procederán por todos los medios de que pueden disponer á destruir los artificios colocados en los

rios para formar cañales con maderas, cabales ó otros estorbos á la libre corriente de las aguas, averiguando quénes sean sus autores, para exigirles la responsabilidad contenida en la disposicion seguida.

5.º Asimismo procederán los señores Alcaldes y Jofes citados de la Guardia civil, á decomisar y destruir todos los instrumentos de que se hace mérito como prohibidos en la prevencion segunda que se encuentran en poder de personas que no sean dueñas de estanques ó lagunas de uso exclusivo, y para los cuales no rigen las prescripciones del referido Real decreto.

Y 6.º Los Sres. Alcaldes harán publicar por pregon en tres dias feriales consecutivos la presente circular, dándole cuenta inmediatamente de las faltas de este género que ocurran ó castiguen dentro de su jurisdiccion. Leon 11 de Diciembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

Gaceta del 1.º de Diciembre.—Núm. 553.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION 1.ª  
NEGOCIADO 1.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamacion hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comision de baños, que á continuación se inserta:

La Comision se ha antecedido del expediente promovido por el Comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños á un guardia civil en el establecimiento de Ledesma; que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1865 adjunta al expediente, y así bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condicion de individuo de la clase de tropa al guardia civil Jerónimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comision opina que no debe cobrarse nada á la Guardia civil de la clase de tropa, por hallar-

se exenta de todo pago, como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospedería, como asunto privativo de todo benéfico en particular. Y por consiguiente, crea la Comision que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la presente consulta, de su Real orden lo comunico á V. S. como ampliacion de la de 22 de Diciembre de 1865; inserta en la Gaceta del 19 de Enero de este año y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.—*Gonzalez Bravo.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA  
Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Regente de esta Audiencia con fecha 17 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Ilno. Sr.: con fecha 10 del actual se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo que sigue: Excmo. Señor: existiendo en el archivo general de este Ministerio muchos ejemplares de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, que con el indice general forman cuatro tomos en folio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo pague en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se invite á las corporaciones dependientes del mismo, para que adquirieran los ejemplares de la citada obra que las sean necesarias, en la inteligencia de que el costo total de aquella en pasta ó pergamino es el de diez escudos y el de ocho escudos en rústica ó rama.»

De Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia

to trasladado á V. I. á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de ese Tribunal y de los demás funcionarios de la Administración de Justicia, Ministerio Fiscal y colegios de Abogados del Territorio, por si estiman necesaria ó conveniente la adquisición de la obra mencionada.

Y el Ilmo. Señor Regente ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y colegios de Abogados del mismo. Valladolid 5 de Diciembre de 1866.—D. O. de S. S. I.—El Secretario del Gobierno, Lucas Fernández.

#### DE LOS JUZGADOS.

**D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.**

Cito, llamo y emplazo á Nicancor Barrio Blanco, natural de Leon, de estado soltero, de cuarenta años de edad, y de oficio tendero, confinado en el presidio de esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante mí á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal, pendiente por quebrantamiento de la condena que sufría, verificada en la mañana del tres de actual, en la estación del ferro-carril; apercibido de que en otro caso le pñara el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Diciembre de 1866.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

**D. Mariano Cors y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.**

Habiendo cesado en el cargo de Registradores de la propiedad de este partido Don Manuel Valcarlos Ibarrola en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro y Don Cipriano Rico en diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, y debiendo devolverles las fianzas que prestaron transcurridos que sean tres años,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia dicha devolución á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que adicir contra los mismos Registradores. Dado en Ponferrada á 5 de Diciembre de 1866.—Mariano Cors y Perez.—De su mandado, Francisco Villegas.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Obispado de Leon.

Hállndose autorizada por Real orden de 26 de Noviembre último la Junta Diocesana de reparacion de templos para proceder á la venta en subasta, de la piedra inservible procedente de la demolición de la parte del templo catedral en reconstrucción, previo deslinde de la que deba conservarse que ha efectuado el Arquitecto Director, la Junta ha acordado que con intervención del mismo se proceda á la licitacion pública, bajo las condiciones que se insertan á continuacion, teniendo lugar la subasta el día 17 y siguientes del presente mes, ante la Comision de la misma Junta de reparacion de templos, Arquitecto Director en el local destinado á taller de escultores, antiguo Provisorato.

Lo que se avisa en este Boletín á los efectos consiguientes. Leon 7 de Diciembre de 1866.—El Secretario de la Junta, Gabino Zaheda.

*Condiciones con que ha de efectuarse la venta de la piedra sobrante de la demolición de la parte restaurada de la catedral.*

Se dividirá en 3 clases que serán como sigue:

1.ª clase. La compondrá la piedra menuda, útil para ciementos, tomada á bajo parejo, y cuyo volumen no exceda de un pié cúbico ó sea de 4 arrobas de peso próximamente.

2.ª clase. Se compondrá la piedra para mamposteria ordinaria, y cuyo volumen esté comprendido entre uno y tres piés cúbicos ó sea en un peso de 4 á 12 arrobas.

3.ª clase. Esta la compondrán aquellas piedras cuyo volumen pase de 3 piés cúbicos.

#### PRECIOS.

Las de la primera clase podran ponerse á 4 rs. carro del país y

cuya carga no pase de 80 á 100 arrobas.

La segunda clase á 12 rs. carro de las mismas condiciones, y tomada tambien á bajo parejo como la anterior.

La tercera clase deberá venderse por medida en piés cúbicos y al precio de 2 rs. cada pié.

La piedra tova ó esponjosa podrá contarse como una clase separada y al precio de 3 rs. carro.

La saca se hará por cuenta del comprador y á presencia de un comisionado de la obra y el cual tendrá cuidado de que no se escoja la piedra ni se lleve sino de la calidad que hubieran pedido.

La saca podrá hacerse por pequeñas ó grandes cantidades haciendo alguna rebaja al que lleve más de 60 carros.

Tambien se puede tratar y hacer que rebaja si hubiese quien quisiera encargarse de toda esta.

Los pagos se harán al contado cuando sean pequeñas cantidades, y cuando sean en grande se pagará anticipada una tercera parte, y el resto al concluir de cargar el pedido.

Si el comprador lo exigiese se le dará un recibo de la cantidad.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Rufina Martiñez, hija de Don Fernando, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor, Madrid 26 de Noviembre de 1866.—El Director general, Esteban Martiñez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### CALENDARIO

DE  
La Consulta municipal y provincial  
PARA EL AÑO DE 1867.

#### CONTENIDO:

Epocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velecciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion Geográfica de Madrid.—Distancias de horas de las principales ciudades del globo, según el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—

Cuatro estaciones.—Elipses de Sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Fecias y mercados en general.—Indice alfabético de los Santos comprendidos en el calendario, con expresion de los dias en que la iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, según las Ordenanzas municipales.—Servicio general de Correos.—Giro múltiplo de libranzas.—Resena de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas, y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Regimen de la ley del papel sellado y en qué clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, según lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el diseno pñerno.—Dirección del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamiento.—Acciones de carreteras, de ferro-carriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se cobran.—Indice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de ascudos á reales.—Reduccion de milésimas de ascudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos ó escudos.—De ámbolones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Resena histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el buen ó mal tiempo. Pronósticos tomados de las augurios ó del aleanfor.—Rafines agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores de la Consulta Municipal ó el Mensual de presupuestos y Contabilidad municipal, y el de 5 reales para los no suscritores.

Se pondrá á la venta el día 13 de Diciembre, y los que gusten adquirirlo pueden desde luego dirigir sus pedidos á la Administración de dicho periódico en Madrid, calle del Espejo, núms. 9 y 11, que cuidará de remitirlos inmediatamente francos de porte.

El día 1.º del corriente se extrajo del Rastro de Leon, un buey castaño, astas estancadas, con pica al lado izquierdo en el encuentro, de peso de 380 libras poco más ó menos. La persona que sepa un paradero, se servirá dar razon en Trabajo de Arriba á Manuel Alvarez, el Montañés, que gratificará.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.